

IESVS. MARIA. JOSEPH.

IN PROCESSU
 APPELLATIONIS
 EGREGII D. MELCHIORIS
 SANZ DE LATRAS. OLIM
 DE VILLALPANDO.

SUPER APPREHENSIONE, IN ARTIS
cule litispendientia.

POR EL APELANTE.

RESPUESTA AL INFORME DE LOS
Señores Marqueses de Villaverde.



ARA responder al informe contrario, y su dilatada ponderacion con la brevedad, que pide la razon natural, se ha de presuponer, y tener presente vna circunstancia muy importante del hecho de este processo, y en que las partes convienen; de saber es, que Don Juan Sanz de Latrás, hijo primogenito de Dó Pedro vinculante, contraxo dos matrimonios; y que del primero tuvo en hijos a Don Juan segundo, y ultimo poseedor, y a Doña Leonor, madre de los señores Don Baltasar, difunto, y Don Melchor, repuesto en su lugar; y del segun-

A

do

do a la señora Doña Isabel de Latrás, madre de la señora Marquesa de Villaverde, por cuya muerte se ha repuesto en lugar suyo dicha señora Marquesa.

2 Con este presupuesto, passamos a la repuesta de los cinco puntos, ò §§. en que se divide: Y quanto al 1. que para la decision de esta causa, no se deve atender a otras leyes, qne a las Forales del Reyno, y en defecto de ellas la equidad, y sentido natural, y derecho comun. Convenimos en ello; y así queda este punto satisfecho brevemente, y en conformidad.

3 Quanto al 2. Que segun el derecho comun de los Romanos, assi antiguo, como moderno, hasta la novela de Justiniano, fue sucessora indubitada la señora Doña Isabel Juana Sanz de Latrás: porque en el caso del pleyto no considera linea, ni conce de representacion, sino que dà prelacion a la mayor proximidad. Respondemos, que en el caso del pleyto no ay derecho antiguo, ni moderno, que a la mayor proximidad dé la prelacion; porque el testador no la diò, sino a la hija mayor legítima de Don Juan, y a sus hijos, y descendientes, y su voluntad es el derecho de derechos, como enseñan los Iurisconsultos in l. ex facto 35. §. Rerum 3. in princ. ff. de hered. iustituen. l. si mitii, & tibi 12. §. in legatis 3 in fine, ff. de legat. i. l. quisquis 95. ff. de legat. 3. l. in his 16. ff. de condit. & dem. y aquí se aplican tambien las palabras del Fuego la Antigua discepcion 4. de los testam. E como el Juzgue deva estar a la Carta, queremos, que la dita Ordinacion, se ayade entender, a/si como es concebida, y todo lo demás, que a este intento se pondra ex adverso; De otro modo le avria de dezir, que era lo mismo aver llamado el fundador a la hija mayor legítima de Don Juan i. y sus hijos, y descendientes, que al mas cercano, cosa, que no puede admitirse, ni en Fuego, ni en derecho, ni en Carta, porque aviendose de atender la calidad de mayor, ha de ser una; y si se huviera de entender contemplada la de proximidad, avian de ser

tantas, quāntas viniessen al tiempo de suceder, las quales devian suceder todas igualmente, y despues de ellas sus hijos, y descendientes, no considerandose entre ellas, ni ellos mayor, ni menor cercania, l. i. §. gradatim 10. ff. unde cognati, l. post consanguineos 2. §. hæc hæreditas 2. ff. de suis, & legitim. §. fin. institut. de capit. diminut. §. si plures de legit. agnat. success. Con que se dividiria la sucession, y el mayorazgo, contra el Fuero 1. de testam. Nobilium, alli: *Vt casalia eorum in suo bono statu conserventur, cum per divisionem filiorum de facili deperire possent, possint vnum ex filijs, quem voluerint, hæredem facere.* Contra lo dispuesto en el testamento, segun el qual ha de ser el sucessor solo uno, y contra el derecho, que quiere se observe, y cumpla la voluntad de los testadores, l. i. C. de Sacros. Eccles. l. 2. C. comm. de legat. l. 3. in fin. C. eod. Authent. de hæred. & falcid. in præfato, §. 1. & cap. 1. §. 1. in fin. Authent. *vt factæ novæ Constitutiones, cap. 1. filio præterito.* 17. ff. de iniusto, rupto.

4 Lo mismo, que de la hija mayor legitima, dezimos de sus hijos, y descendientes, pues el q̄ alegare, y probare ser hijo, ù descendiente suyo, serà el llamado con letra clara, y no otro alguno, aunque fuese hijo, ù descendiente de consanguineo mas cercano, porque siendo la calidad de hijo, ù descendiente de hija mayor, el fundamento de intenció del que quisiere suceder, devrá probarla, por la regla comun, *quod non admittitur quis ut talis, nisi probet se esse talem,* l. Divus, ff. de re iudic. l. non ignorant. Cod. qui acus. non poss. Castillo controvers. lib. 5 par. 2. cap. 136. nu. 68. & seqq. y sino la probar, quedará excluido por defecto de inclusion, iuxta gloss. in l. SS. vero, §. qui pro rei qualitate, l. Actor, C. de probat. Argel. de legit. contradicit. q. 13 num. 64. Y este punto no parece tiene mas misterio.

5 Sin que necessitemos de entrar a discurrir sobre si el derecho comun considera linea, ò cõcede representación, porque esto podia disputarse en sucessiones intestadas, don.

donde se mira à la mayor proximidad, ò en testamentarias, donde generalmente llamasse el testador a hijos, y descendientes, ò consanguineos, sin prelacion de lineas, ò descendencias, iuxta l. si cognatis 19. ff. de reb. dub. que son los terminos de lo discutido por la otra parte, y en que habla Robles, y otros, que se citan, præcipue num. 50. & 55. Mas en el caso presente, que el vinculante especificò, limitò, y qualificò el llamamiento a la hija mayor legitima de Don Juan primogenito, y sus hijos y descendientes, no deve examinarse otra cosa, que qual de las partes se incluye en dicho llamamiento claro, y literal, como queda dicho, sin andar cansando el discurso, y cansando a V.S. al parecer, sin necesidad.

Quanto al 3 que segun los Feros del Reyno no ay privilegio de linea, propria vocacion, ni representacion, y solo miraron al derecho, y equidad natural del mayor parentesco, y cercania de sangre con el ultimo poseedor. Se responde, que quando nuestros Feros suponen sucession testamentaria por vinculo, ordenan, que se observe, y guarde el orden de suceder, que el testador huiere prescrito, sin atender a proximidad, ut in Foro vnic. de natis ex damnato coitu, alti: Si tales filij deceperint infra etatem legitimam, propinquicres sui ex qua parte venerint, vel descenderint illa bona, partem illam, vel donum libere recuperent; NISI pater, vel mater cum vinculo aliquo sibi dimisserint, & tunc procedatur SECUNDUM VINCLVM. Et Foro vnic. de reb. vinculat. ibi: Si pater, vel mater vinculaverit hereditates, vel bona alia, filio, vel filiae, dicens ita: Si forte filius meus mortuus fuerit sine filijs legitimis: haec hereditas, vel haec bona devoluatur ad tales, &c. Si moreretur talis filius intestatus, vel intestata, sive ante vicecum annū sive post, in illo casu VALEAT VINCLVM PATRIS. Quod si forte pater, vel mater non vinclasset, & decederet filius, vel filia, intestatus, devolvatur bona propinquieribus ex parte illa, unde descendunt illa bona. Foro la antigua disceptacion, de testam. ibi: Si alguno

morâ menor de edat, ô intestado, è fines fillos legitimos, ô en otra manera semblant, sus bienes vengan à alguno, que él designará. Observant. Item 5. de testam. ibi: *Et in his, de quibus non fuerit testatus, succedunt propinquiores.* Observant. 1. & 2. d. tit. de reb. vinculac.

7 Ni ay alguno, que niegue que los llamados al vinculo en primero lugar de esta, ò la otra descendencia, con calidad demonstrativa del orden de la succession, sucedan por vocacion propia, y prelativa, respecto de qualesquiere otros, que es el caso presente con el llamamiento de hija mayor de Don luan Sanz de Latrás, y sus hijos, y descendientes, de mayor en mayor; pues nadie parece podrá dudar, q̄ es propio, expresso, y prelativo, de hija mayor, hijos y descendientes suyos, respecto de todos los que no verificaren aquella calidad de mayoria, que demuestra, y prefiere los comprehendidos en ella, a los que no lo son, por las mismas razones, que en contrario se ponderan nu. 110. & seq. en especial num. 114. diciendo, que los Aragoneses gobernaron las successiones, sin atender a otro, ni mas, que al tenor literal del vinculo, y al orden dado en la escritura, que es lo que aqui claman los hijos de la hija mayor; y assi el negar propia vocacion en el Reyno en los terminos, ò hipotesi de este pleyto, serà oponerse abiertamente a las disposiciones forales, y obligacion de estar a la carta.

8 Ni las ponderaciones que se hazen con el Fueno unico de fideicomissis, desde el num. 116. para desengaño (assilo dize) de que jamás los Aragoneses, exceptada la caja Real, han admitido mayorazgos, ni primogenituras, refagan a lo que representamos: Lo primero, porque quando en Aragon no se ayan conocido primogenituras, ni mayorazgos legales, y establecidos por Fueno, como atestan Miguel del Molino verb. *Primogenitus*, fol. 263. col. 4. vbi Portoles num. 10. & verb. *Testamentum*, fol. 314. vbi Portol. num. 37. Dom. *Sesse decis.* 254. num. 156. lib. 3. Suelves

conf. 5. nu. 32. si bien parece, que el señor Ramírez de leg. Reg. 5. 32. nu. 26. insinua, que en las Baronias de los ricos hombres, era sucesor necesario el hijo mayor, como en el Reyno, alli: *Sicut apud nos Baroniae. & maioratus loca in primogenitum, & maiorum nobilitatis solum, seu casale (a quo Gentilitium familie cognomen descendentes sumpserunt) in maiori natu masculo conservari solebat.* Pero que sean conocidos, y practicados mayorazgos por voluntad de los testadores, no puede dudarse, segun advierten Miguel del Molino in d. verb. *Primogenitus*, alli: *Primogenituræ ius, quod aliâs dicitur vulgariter EL DRECHO DE MAJORAZGO, non habemus in Aragonia: etiam in domibus Magnatum, Nobilium, Baronum, Militum, & Infantionum, sed tantum in filiis Domini Regis Aragonum. Quia in Aragonia quilibet potest unum ex pluribus filiis heredem instituere alijs quantum voluerit de bonis suis relinquendo, ut in For. vnic. tit. de testament. Nobilium. COMMUNITER tamen ista loca & castra, seu Baronie Aragonum solent per testamenta maiorum esse vinculata filiis, & descendantibus maioribus natu. Idem in verb. *Testamentum* fol. 314. col. 3. in fin. ex d. For. 1. de testam. *Nobil.* alli: *Habetis hic secundum Foristas, quod in Aragonia non habemus ius primogenituræ, sive maiorazgo, etiā in domibus Nobilium. Militum. aut Infantionum, ut probatur ibi, dum dicit, possit unum ex filiis, quem voluerit, &c. In tantum, quod si aliquis Nobilis, Dux, Comes, aut alius quicumque, decedit ab intestato, relictis pluribus filiis, vel filiabus, omnes succedunt in castris, & locis, & alijs bonis parentum equis portionibus: Nisi per testamenta avorum. aut aliâs, bona fuissent vinculata ad maiorem natu. Fallebit in primogenito Domini Regis, quia ille est successor universalis, & necessarius in Regno. Port. D. Sesse, & Suelv. vbi supra.**

9 Lo mismo passa en Castilla, pues alli tam poco ay mayorazgos legales, exceptado el del Reyno, de quo est t. 2. tit. 15 part. 2. vbi Gregor. Lopez, D. Ludovicus Molina de Hispanor. primogen. lib. 1. cap. 2. num. 10. como refiere este

doc-

7

doctissimo varon dict. lib. i. cap. i. num. 5. & seq. donde des-
pues de aver propuesto la definicion del mayorazgo, ò
primogenitura, que traen algunos Autores, diciendo ser,
ius prioris ætatis honorificum, & utile competens filio, quia primus
est in ordine nascendi, advicte, quæ diffinitio, & si iuxta alio-
rum Regnorum, ac Provinciarum consuetudines, ac divini insti-
tuti prærogativas, de quibus in capite sequenti tractabimus, bo-
na esse possit, ex omnibusque suis partibus constet. Quod autem
ad Hispana primogeniti, eorumque naturam, ac succedendi ordi-
nem attinet, nullo pacto sustineri valet. Nam & si ex divino insti-
tuto filius primogenitus ex bonis parentum duplicatam portionem
accipere debeat, absque aliqua alia eorum provisione, seu disposi-
tione, & ex Galliae consuetudine primogenitus plura etiam preci-
pua obtineat ex parentum hæreditate, sive ex bonis feudalibus, si-
ve alodialibus constet, &c. In Hispania autem nihil competit pri-
mogenito filio inter alios fratres, ex parentum, seu aliorum con-
sanguineorum hæreditate præcipuum, nisi id sibi ex aliqua dispo-
sitione præambula, seu ex præscriptione antiquissima deferatur:
Adeo ut cessante maioratus institutione, seu succedendi iure pri-
mogenituræ præscriptione, filius primogenitus nihil præcipuum ex
hæreditate parentum præ cæteris fratribus obtineat. Ex quo fit vt
hæc diffinitio minime possit maioratum Hispanorum substan-
tiam comprehendere. Cum totius diffinitionis vis in iure prioris
ætatis consistat: quod prioris ætatis ius sine dispositione præambu-
la, seu præscriptione aliquid maiori natu tribuenii, in Hispania
nihil præcipuum ex hæreditate paterna defert primogenito.

10 De donde se manifiesta, que en nuestro Reyno tambien son frequentes los mayorazgos, por ultimas vo-
luntades, ò en otra manera, como en Castilla, sin embar-
go que los de ambas Coronas descindan de providencia
legal; y assi es muy natural, que vnos, y otros, se govier-
nen por aquellas reglas, y preceptos, con que se forma-
ron los q̄ son Cabeça, y norma de todos los demás; y que
el que dispone se ajuste a las leyes del acto, que ejecuta,

iuxta cap ex litteris de constit. cap. sedes de rescript. cap. venientes
de iur. iurand. Nata cons. 49. num. 22. por lo qual dixo el Doc-
tor Suelves con muchos cons. 5. num. 28. lib. 3. *Quod in dubio
præsumendum est, quod maioratum institutores voluerint cum
legali dispositione, ac Hispaniae consuetudine se conformare.* Y
mas goverinandose el de esta Corona per viam maioratus
regularis; ya sea por su proprio origen, y formacion, como
siente el mismo Suelves d. cons. 5. num. 31. vbi alios refert; o
ya sea por costumbre, segun lo que noto el Señor Luis de
Molina d. lib. 1. cap. 2. num. 10. ibi: *Et quamvis dicta lex partita-
rum de sola Regni Castellæ successione disponat, idem de omni-
bus alijs Hispaniarū Regnis, quæ Regno Castellæ adiuncta sunt
dicendam erit, cum sive ex illorum Regnum lege, sive consue-
tudine eundem succedendi ordinem sequantur, ut plusquam no-
tissimum est.* Y en el cap. 1. num. 28. & 29. hablando de los
primogenitos de Francia, y otras Provincias, dexava ad-
vertido, que casi todo lo que escrivia en su tratado, non
solum Hispanis, sed etiam exteris utilia erunt; y concluye en el
num. 30. *Quod non solum dici poterit propter præfatas disposi-
tiones, quæ in eisdem Provincijs fieri solent, quæ maioratibus asi-
milantur, sed etiam propter successiones Regnum, Ducatum,
Marchionatum, & Comitatum, ceterarumque amplissimarum
ditionum; in illis namque apud omnes Nationes, ac Provincias
iure maioratus, ut plurimum succedi solet, successioque eo ordine
quo in Hispanis primogenijs defertur.*

11. Insiriendole de lo dicho, que pues la sucesion
de esta Ilustre Casa se defiere por via de mayorazgo, co-
mo parece por su disposicion literal, se deve reconocer,
que han de tener lugar en las dificultades, o dudas que se
ofrecieren, aquellas reglas, y doctrinas, que se han hecho,
y escrito para mayorazgos de Espana, qual es la de la re-
presentacion, y otras, pues la equidad, y razon natural
dicta, que un mayorazgo se govicne con reglas de ma-
yorazgo, y lo contrario seria diformidad, como el ser de

vna naturaleza , y no serlo ; sino es en aquellas cosas en que el testador se huviere apartado de ellas, idem Dom. Molina dicit. cap. 2. ad finem, & agnovit Suelves dicit. conf. 5. num. 25. & seqq.

12 Lo segundo. , porque los terminos del Fuero de fideicommisis son muy distintos de los de este pleyto, pues aunque alli se suponga llamamiento de hijos, y descendientes , como quiere el informe contrario, num. 126. & 226. cum seq esto será con la calidad especial, y rigurosa de primogenito en primogenito, pero no con la sencilla , y absoluta de hijos, y descendientes del primogenito, como lo es el de los hijos de la hija mayor de D. Juan Sanz de Latrás; y assi muriendo el primogenito del abuelo poseedor, y no hallandose a la verdad con la primogenitura natural el nieto, *l. filium & ff. de his qui sui, vel alien. iur. sunt.* con lo que se escribió muy del caso en la alegacion de los señores Marqueses , de 30. de Abril de 1671. num.. 63. & seqq. necessitava para serlo, segun el sentir de los que favorecian al patruo , que se le participasse por la representacion de su padre , para que con esto le conviniese la vocacion del vinculo, y sucediesse con calidad de primogenito al abuelo, excluyendo a su tio, que pretendia la sucession por deficiencia , ó muerte, del que lo era, y como tal devia suceder, si viviera, y preferirle ; lo qual cessa en nuestro vinculo, pues segun su propia, y literal expression, solo con ser hijo, ò descendiente de la hija mayor, tiene llamamiento por si , aunque premuera su madre, sin necesidad de representarla, pues sin su representacion es hijo suyo, que es la calidad con que el testador le llamò, y con probarla deve ser admitido a la sucession en todo derecho, y equidad , como diximos arriba, y se fundó exacta , y puntualmente en las alegaciones, que se han escrito por esta parte; y sino muestra se, que otra es la que se lee en el testamento, porque este nego-

cio se ha de juzgar por la Carta, y se ha de entender la ordinacion assi como es concebida, y no de otra manera, que es en lo que avemos convenido.

13 Lo tercero, porque el dezir num. 109. fol. 63. que los hijos de la hija mayor, qual fue el señor D. Baltasar, y lo es el señor Don Melchor, no pueden suceder por vocacion propria, se convence con la distincion, que se hace num. 48. & seq. entre la vocacion propria, y vocacion ex propria persona, reconociendo la vocacion propria en el llamamiento colectivo, que no se les puede negar a los hijos de la hija mayor.

14 Lo quarto, porque tampoco se puede dezir, que los hijos de hija mayor no sucedan ex propria persona; pues aunque no estan llamados por sus propios nombres de Don Baltasar, y Don Melchor, lo estan con la calidad demonstrativa de hijos de la hija mayor de Don Juan Sanz de Latrás, que fue como si los hubiera nombrado a cada uno. Pruebase. Dize el informe contrario d. num. 109 *Que a quien conviene la propia vocacion, como si fuera por su proprio nombre, es a la señora Condesa de Contamina, por convenirle (notese) la calidad de hija de Don Juan, que son palabras restrictivas al primer grado con el pronombre de Don Juan, por lo qual se excluye al nieto, a quien no convienen estas palabras.* Sed sic est, que tampoco llamó el testador a Doña Isabel Juana Sanz de Latrás, ni nombró a hija alguna, sino es con la misma demostracion que a los nietos, como consta por la letra de su llamamiento, y solo se diferencian en que la hija la tiene de hija de su padre, y el hijo que ella tuviere, de nieto de su abuelo Don Juan: Luego mal se les niega la sucesion ex propria persona à los hijos de la hija mayor, con motivo de no haberse nombrados; y peor con el de estar las hijas en primer grado, y sus hijos en segundo, pues esto será bueno para examinar, si la llamada ex propria persona para el caso

caso presente fue la señora Condesa, ó si lo fue el señor Don Baltasar, aunque premurió su madre, que pretendemos fue la hija mayor, que es otro punto, de que trataremos en el §. siguiente. Punctum Reynoso, citado por el señor Don Joseph Esmir en la alegación de 28. de Marzo de 1672.

15. Lo quinto, porque quando necessitara esta parte de la fiction, y socorro de la representacion, no se la niega el Fuero, sino que pone el caso de premorir el hijo, y sobrevivir el nieto al abuelo, que es mas obvio, y frecuente, que el de sobrevivir el bisnieto, ò terteranieto, al bisabuelo, ò terterabuelo, segun el orden natural, ad text. in l. ex his 4. cum seq. ff delegib. & in punto adnotavit Tiber. Decian. respons. 9. num. 4. & 4'. vers. Neque cavillando dicatur, & num. 56. videndus. Y si en falta de Fuero avemos de recurrir al derecho, hallamos, que quando al nieto le dà la representacion del hijo predefunto, tambien se la concede al bisnieto, expressando, que esto es, porque en ambos milita una misma razon de equidad, text. in §. cum filius 6. instit. de heredit. quæ ab intest. deferuntur, alli: Cum filius fliave, & ex altero filio nepos, neptisve existunt, pariter ad hereditatem avi vocantur: nec qui gradu proximior est, ulteriorem excludit. Aequum enim esse videtur, nepos neptisque in patris sui locum succedere. Par ratione, & si nepos neptisque sit ex filio, & ex nepote pronenepos, pronetisque, simul vocantur. Y si el Fuero huvieta querido limitar la representacion, lo huvieta expressado, como el Emperador Justiniano la de los Colaterales in authent. de heredib. ab intest. cap. 3. vers. Huiusmodi, alli: Huiusmodi vero privilegium in hoc ordine cognationis solis præbemus fratrum masculorum, & fœminarum filijs, aut filiabus, ut in suorum parentum iura succedant. Nulli enim alij omnino personæ ex hoc ordine venienti, hoc ius largimur. Sed & ipsis fratrum filijs, tunc hoc beneficium conferimus, quando cum proprijs indicantur thijs masculis, & fœminis, sive paterni, sive ma.

materni sint. Y en esta materia no parece podemos hallar doctrina mas al caso , que la de Tiberio Deciano en los lugares que le citamos arriba, que escriviò en otra causa de apelacion, respondiendo a la circunstancia de si se entiende, ò no la representacion, *num. 4. ad 11. & nu. 44. præcipue in vers. Neque cavillando dicatur, & num. 56.* Y a la de si sucede, ò no al ascendiente, aun quando el ultimo poseedor difunto, era Colateral, *vt num 18. vers. Secundo præmittendum est.* Y a la de si procede en las sucesiones testamentarias la misma doctrina , *vt num. 42.* Y en el *num 56. vers. Desinant ergo,* suponiendo, que se le avia objetado de sutileza la justicia, que defendia , como la otra parte lo quiere dar a entender contra la del señor Don Melchor en el *num. 162.* de su informe, les respondiò a los Abogados contrarios: *Desinant ergo Domini Consulentes exprobare subtilitates consulentium pro D. Hieronymo, qui non sunt subtilates, sed veræ, æquissimæ, ac iuri consonæ interpretationes, & considerationes, iuxta veros iuris terminos, à quibus tamen ipsi se pœnare abierit toto cœlo videntur.* Y Deciano hablò en vaccination de paciente mas cercano , que eran terminos mas fuertes, por cuya causa se valiò de aver contravenido el contendor a la prohibicion de agenar , para excluirle de la concurrencia al fideicomiso , instancia , que en este mayorazgo se evita, por la prelacion de la descendencia de hija mayor, è indivisibilidad de los bienes , en que se pretende suceder.

16 Lo sexto, porq sin embargo de que la observancia *Item si frater 6. de testament.* con que se nos arguye por conforme a dicho Fuedo de fideicomisis, *ex num. 186. cum pluribus seq.* concede la representacion del padre al hijo para la sucession del aguelo, enseña Portoles *in tract. de confort. cap. 1. num. 47.* que se extiende la representacion a los demas grados , y con mas expression el señor Reg. Sesse decif. 62. *per totam, prælettim, num. 7. & seq.* Luego aun-

anque dicho Fuero dè la representacion a las mismas personas, que la observancia procederà con igualdad respecto de los demás descendientes, persuadiendolo assi la razon, y equidad que considerò bien Tiberio Deciano d. cons. 9. num. 2 & 3. y assi poca fuerça podrà tener el argumento contrario, por mas que se esfuerce su ponderacion.

17 Lo septimo, porque siendo la causa del establecimiento de estas leyes, que conceden representacion en mayorazgos, y fideicomisos, los innumerables, arduos, y prolixos pleytos, que nacian entre tios, y sobrinos, sobre las sucesiones, pretendiendo aquellos que avia de preferirse el grado, y estos, que no avia de preferir, sino la linea, como es notorio; es cierto, que la mente de los legisladores, fue extinguit, y atajar, los que cada dia excitava question tan reñida en sus Provincias, y Reynos, haciendo ley cada uno en el suyo, como en Castilla la 40. de Toro, y en Aragó la de fideicomissis, para conseguir el fin que deseavan; y como esto no consistia en que el que tenia por si la mejor linea, fuese nieto, ó visnieto del poseedor, ni en que este fuese ascendiente, ó colateral, sino en que la materia, y pretension del pleyto fuese la de grado, y linea, entre el patruo, y el nepote; parece llano, que la decision de dichas leyes, ha de comprender todos los casos de la misma question, sin limitarse a lo material de las personas, y grados, pues lo contrario seria remediar sola una parte del daño, y dexarse lo demás sin remedio, contra toda buena razon, juridica, y natural, §. Placebat 7. ff. de legit agnator. sucess. ibi : Sed nos nihil perfectissimo iuri de esse cupientes, Authent. de fideiis. cap. 1. ibi: Sed & hoc quidē curandum est à nobis possibili modo: non enim erat quoddam hic antiquæ legi datum pro sanatione remedium, Canon erit autem lex dist. 4. cum tradd. à Suarez de legib. lib. 1. c. 9. Et Anguiano eod tract lib. 1. controvers. 1. & 2. Alderan. Mascard. de sta. tutor. interpret. conclus. 2. num. 251. 255. & seq.

18 Ultimamente, si el Fuero huviera dicho, que en las haciendas vinculadas al primogenito , sucediesen despues de él,sus hijos, y descendientes, y que esto se entendiese en los vinculos, que en adelante se formassen , no era dudable, que esta ley avria extendidos, y dado vocació expressa a los que solamente la tenian subaudita, litigiosa, y sujeta a la contradicion de los patruos , y que seria superfluo qualquiere otro llamamiento, y que cessaria la disputa , teniendo ya de desde entonces vocacion propia, y expressa todos,sin mendigar ficciones,transmisiones,ni representaciones de la agena : Luego mandando el testador en el vinculo del Estado de Atares,que muertos sus hijos varones,sin hijos, y descendientes varones, suceda la hija mayor legitima de Don Juan , y sus hijos, y descendientes, tenemos vn Fuero especial , que decide el pleyto , pues ley es, y Fuero la voluntad de vn testador.

19 Quod dico exemplo manifestius fiet , vt Iuliani vestigia sequar , in l. Prætor 3. § 2. ff. de collat. honor. Si el dueño de vna dadiua,ò premio , le tuviesse pendiente de su mano en la altura,ò extremo de vna escala , a tal distancia, que ninguno pudiesse alcançarlo,sin subir a cierta grada, ò escalon; claro està, que el que se hallasse en el inferior, no podria alcançarlo, sin ascender al proporcionado a la consecucion: Pero si el dueño, deseando favorecerle, alargasse la mano,a distancia,que tambien lo pudiesse alcançar desde su propria grada ; nadie diria , que necessitava de subir a la mas superior para dicho fin. Las successiones por grados nos las explica el derecho con la semejança del orden de vna escala, Paulus in l. Iurisconsultus 10. §. 10. ff. de gradib. & affin. *Gradus autem, inquit, dicti sunt à similitidine scalarum, locorumve prodigiū, quos ita ingredimur, ut à proximo in proximum, id est in eum, qui quasi ex eo nascitur, transeamus.* El testador que da principio a la escala de su descendencia, y es el dueño de la dadiua,ò premio de sus
bie-

bienes, la tiene pendiente de su voluntad, ofreciendo en primer lugar la successión al que se hallare en el grado superior de la primogenitura; de suerte, que el que verdaderamente no se halle en aquel grado, no podrá como primo genito conseguirla; pero si pasando de aquel primer grado alarga también la sucesión a los hijos, y descendientes del mismo primogenito, llamandolos sucesivamente bien podrán, aunque en la verdad sean inferiores en grado, lograrla por su propia persona, y desde su propio grado, sin necesidad de subir por ficción, ó representación, al de la precisa, y natural calidad de la primogenitura. Esto es lo que puntualmente pasa en nuestro caso: y a vista de esta doméstica, y manual de demostración, será ocioso detenernos más en ponderaciones.

20 En quanto al §. ó punto quarto: *Que el tenor de la clausula es literal a favor de la señora D. Ysabel Iuana, Condesa de Contamina; y que quando tuviera alguna duda, su declaracion, ó interpretacion, no se ha de tomar de las leyes estrangeras, sino de las proprias del Reyno, ó comunes del d право.* Decimos lo primero, que, como se presupuso al principio, Don Juan Sanz de Latras, hijo primogenito, y primer sucesor de Don Pedro vinculante, del primer matrimonio que contrajo con D. Leonor Gastella, tuvo en hijos a la señora Doña Leonor, madre de los señores Don Baltasar, y Don Melchor, y a Don Juan segundo de este nombre, por cuya muerte sin hijos, se litiga la sucesión de este mayorazgo; y aviendo después contraido segundo con D. Ana Gutierrez Camargo, tuvo a la señora Doña Ysabel Iuana Sanz de Latras, madre de la señora Marquesa de Villa-verde; y segun este orden de matrimonios, y filiaciones, es inegable que Doña Leonor nació primero, que Doña Ysabel; y que todo el tiempo desde que nació, y duró el primer matrimonio, la viudez de su padre, y el contrato segundo, hasta el nacimiento de dicha Doña Ysabel, fue hija única, y sola, respecto de su hermana, y siempre hija

yot, y como tal, segun el tenor de la clausula del testamento de su abuelo, la llamada en primero lugar, y a quien le competio en virtud del llamamiento de hija mayor de Don Juan su padre, el derecho de suceder, con todo rigor, y propiedad de la carta, y con toda verdad natural, independiente de otra condicion, que la de faltar los hijos, y descendientes varones de su padre, y tio, y consiguientemente de la de morir su hermano sin ellos, como sucedio, y no de la de nacerle otra hermana, que como menor avia de ser ciertamente posterior su vocacion, pues como reconoce el informe contrario en el num. 249 mas especificamente deve entenderse esto aviendo dicho hija mayor, y no hija primogenita, por ser las palabras mas libres de la significacion civil y mas precisas para la mayor edad en el orden de genitura natural; y confirmandolo en los numeros siguientes con la substitucion del legado especial de Don Martin hijo segundo genito, donde substituyó a la hija mayor en dias del mismo Don Juan, concluye en el num. 251. diciendo: que no se ofrece al entendimiento razon de diferencia, para que en el un puesto llamara el testador a la mayor de dias, y sus hijos, y descendientes, y en el otro no tuviera voluntad de considerar la mayor edad. Y prosigue este mismo asunto en los nu. 258. ad 262. & num. 284. ad 287. insistiendo en el 285. por firmisima conclusion, que la significacion que han dado los Autores a las palabras, hijo mayor, estas mira solo a la mayoria de la edad natural.

21. Supuesto este principio, y doctrina, se pregunta aora, Doña Leonor no nacio primero, y del primer matrimonio? Es constante. Al tiempo de nacer Doña Ysabel del segundo, no se hallava ya Doña Leonor con los dias, y edad, que mediaron desde uno a otro nacimiento? Es cierto. Nacida Doña Ysabel, no le precedia siempre Doña Leonor en genitura natural, en dias, y edad por el mismo tiempo? Es mas que claro. Luego segun el tenor de la clau-

clausula del testamento, de las dos hermanas, è hijas de Don Juan, D. Leonor fue la mayor, y la que tuvo el derecho de suceder, y sus hijos, y descendientes, porque así lo explicò el testador, llamando con letra clara, no solo a la hija mayor, sino a la hija mayor, y sus hijos, y descendientes: Luego así como para suceder ella, si hubiera vivido, le dava la prelacion la calidad de hija, primero nacida, y mayor en dias, y edad, así tambien para suceder los hijos muerta su madre, les ha de dar prelacion, la calidad de ser hijos de aquella misma hija mayor.

22 Ni el aver premuerto D. Leonor a su hermano ultimo poseedor, ha podido privarles del derecho de su vocacion prelativa: Lo primero, porque la premoriencia de su madre, no les quitò el ser hijos tuyos, que es la calidad, en que fundan su vocacion, antes les abrió el camino para efectuarla, si moria, su tio sin hijos varones.

23 Lo segundo, porq la sobrevivencia de D. Ysabel, no pudo alterar el orden de la successió de la linea, y descendencia de D. Leonor, sin contraria voluntad del vinculante, la qual no se halla en todo el contexto del testamento.

24 Lo tercero, porq si el testador hubiera querido cortar la linea de la successió de su hija mayor, y sus hijos, y descendientes, condicionandola con la sobrevivencia de aquella al ultimo varon, lo hubiera explicado, como explicò la de faltar los varones de Don Juan, y D. Martin, pues no avia mas razon para explicar la una, que la otra.

25 Lo quarto, porque para dezir, que la voluntad del testador fue la que se pretende ex adverso, se avia de subentender en la carta, que el testador avia dicho. Item, quiero, ordeno, y mando, que si la dicha hija mayor legitima de D. Juan mi hijo, muriere antes que el ultimo poseedor varon, no sucedan en tal caso los hijos, y descendientes de la dicha hija mayor, antes pase la succession a la hija menor, y sus hijos, y descendientes; y no se ha de creer quiso el testador, y mas en materia tan importante, lo que no dexò escrito en el testa-

mento, ex l. quia autem 6. §. i. ff. si quis omisſa cauſa testamenti, l. vni. §. fin autem de caducis tollend. Fontanel. decif. 527. nu. 5. & 6. Capicius Latro decif. 37. num. 3. lib.

26 Lo quinto, porque aviendo substituido a la hija mayor, y sus hijos, y descendientes, en falta de las lineas de varones de los dos hijos, Don Juan, y D. Martin, y pudiendo estas prolongarse tanto, que durassen muchos siglos; no se puede presumir, que el testador imaginasse tan larga vida en dicha hija mayor, que sobreviesse a todos los varones, y que de su sobrevivencia pendiese el llamamiento de sus hijos, y descendientes, reduciendolos a una condicion casi naturalmente imposible de verificar, como se ha experimentado, no obstante, que en ambas lineas ha avido tan pocos varones, eleganter Anton. Faber. in suo Cod. lib. 6. tit. 22. diffin. 37. relatus à D. Crespi observat. 22. num. 78.

27 Lo sexto, porque si huvera de regularse la successión por la proximidad del grado, y sobrevivencia, que es donde la alegación contraria pone todo su esfuerzo, de necesidad avia de seguirse, que si sobrevivian muchas hijas de D. Juan al ultimo poseedor varón, como iguales en grado, avian de suceder igualmente, y dividirle los bienes, como diximos arriba; O al contrario, si huviessen premuerto todas al ultimo poseedor, aunque cada una de ellas dexasse muchos hijos, quedarian todos excluidos sin privilegio de linea, vocacion propria, transmission, ni representacion, que es gravissimo absurdo.

28 Lo septimo, porque ninguno de los textos, y Autores, que se juntan, y expenden por la otra parte, para fundar la successión por la mayor cercanía del grado, habló en caso de leerse en el testamento un llamamiento expresso, literal, y prelativo de una linea, ò descendencia respecto de otra, como en el de Don Pedro Sanz de Larrás, sino en llamamientos, tacitos, legales, genéricos, ò colectivos, entre cuyas personas se disputava qual

avia de ser la preferida; y aun en esos terminos la mejor parte llevò siempre la primera linea, vt videte est apud relatos per Suelv. conf. 95. lib. 1. & 49. lib. 3. y se decidiò a su favor en ambos Consejos. Et novissime apud D. C. Espi diet. observat. 22. n. 125. & seq. præcipue a n. 170. usque ad 181.

29 Ultimamente, en la substitucion presente, de hija mayor, y sus hijos, y descendientes, la propia question parece ser, la que propone Suelv. conf. 47. a saber es, si caducado el primer grado, caducan tambien los siguientes, y en ella distingue la caducidad por defecto de condicion, ó por premoriencia, y en este segundo caso, que es el nuestro, la resuelve a favor de esta parte num. 3. y refiere se decidiò assi en la Corte.

30 Quanto al ultimo punto, en que se procura responder a los motivos de la primera sentencia del Juez à quo, no se ofrece q̄ adelantar a lo que en ellos gravemente se pondera con solidas razones, solo parece puede tambien ponderarse, que el aver dicho el testador, *suceda la hija mayor LEGITIMA, si la tuviere*, no solo fue explicar la condicion natural de vivir para suceder; sino que mitò tambien a excluir de la sucession a las hijas naturales, è ilegitimas, q̄ podia tener, y este parece es el sentido proprio de aquellas palabras, *si la tuviere*.

31 Concluimos, Señor Ilustrissimo con dezir, que aun que el informe contrario impossibilita tanto, hallar razones, aun probables, en favor de la justicia del señor D. Melchor, en el breve tiempo de esta respuesta, el buelo de mi humilde pluma, discutiendo solamente por la esfera de la razon natural, ha encontrado las que representa este breve informe, desnudas de ponderaciones, que podian desmentirles aun el trage de la verdad, que manifiestan, confiando se há de hazer tanto lugar en el gravissimo juicio de V. S. I. que merezcan salir acreditadas con la sentencia favorable, que esta parte suplica, y espera. S. T. S. G. C. Zaragoza à 5. de Noviembre de 1680.

Pedro Antonio Lorfelin. I.C.D.

21

100. Wild onions & herbs